



Roca, Fiske Menuco, 26 de mayo de 2021.

Secretaría de Estado y Trabajo
de la Provincia de Río Negro.
Lic. Jorge Stopiello
Viedma

Referencia. Denuncia Incumplimiento Paritario del Estado Provincial -Ministerio de Educación y Derechos Humanos-. Acusa Prácticas de deslealtad Sindical. Peticiona.

Por medio de la presente, como Consejo Directivo Central de la Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro- Un.T.E.R, con domicilio legal en Av. Roca 595 de la ciudad de General Roca, ante Ud. nos presentamos y como mejor proceda en derecho decimos.

I. OBJETO

Que en tal carácter venimos por el presente en legal tiempo y forma a incoar reclamo, de conformidad a las disposiciones del Art. 2, Inc. k) de la Ley 5255 -“Entender e intervenir en (...) conflictos laborales plurindividuales y colectivos del sector público provincial o municipal que se susciten en territorio provincial (...)”-, solicitando a esa Secretaría de Estado y Trabajo de la Provincia intervenir en el conflicto suscitado entre éste Sindicato Un.T.E.R y el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, convocándonos a una reunión paritaria, con temario abierto, en el que se incluya por un lado las condiciones para garantizar una presencialidad segura en las Escuelas de Río Negro, en un contexto de alto riesgo epidemiológico, según normativa vigente. Por otro lado, la reapertura de la negociación salarial, ello en atención a las consideraciones de hecho y derecho que exponemos.





II. CONTEXTO Y ANTECEDENTES

La emisión de la reciente Resolución N° 3100/21 del C.P.E, resulta ser una errónea, ilegal y perversa respuesta que el Consejo Provincial de Educación -en la persona de su Presidenta, nada menos que una Ministra de Educación y Derechos Humanos- ha emitido ante la medida de acción directa dispuesta por Un.T.E.R, luego del Plenario de Secretarios/as Generales de fecha 18/05/21.

En efecto, son de público conocimiento y a esta altura resulta sobreabundante reseñar, las consecuencias de la Pandemia ocasionada por el Virus COVID-19, declarada como tal por la Organización Mundial de la Salud el 11/03/2020.

En cuya razón, tanto las jurisdicciones Nacional como Provinciales, han dictado una innumerable cantidad de normas orientadas a restringir la circulación de las personas en pos de eludir -en la mayor medida posible- los contactos interpersonales. Por ser éstos la causa de la propagación del virus cuyas consecuencias, en no pocos casos letales, son por demás conocidas.

A la fecha en que se decretó la medida de fuerza, regía el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 287/2021, dictado con el propósito expuesto de proteger la salud pública, *“...en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio y prórroga, y en atención a la situación epidemiológica y sanitaria existente en las distintas regiones del país con relación a la COVID-19...”*.

Siendo su objeto, *“...establecer medidas generales de prevención respecto de la Covid-19 que se aplicarán en todo el país, y disposiciones locales y focalizadas de contención de contagios...”*. Además de facultar a Gobernadores y Gobernadoras de Provincias, *“...a adoptar determinadas medidas ante la verificación de ciertos parámetros epidemiológicos, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 para prevenir y contener su impacto sanitario...”*.





Para luego considerar los diferentes parámetros para clasificar el riesgo epidemiológico sanitario en **“bajo”, “mediano”, “alto”** y previo a disponer las normas aplicables a los partidos y departamentos según la categoría de riesgo epidemiológico que corresponda, establecer reglas de conducta generales para todos los ámbitos.

En ese momento y aún hoy, de acuerdo con la información oficial que brinda el sitio www.argentina.gob.ar/coronavirus/informes-diarios/partidos-de-alto-riesgo#31, en la Provincia de Río Negro los Departamentos de Avellaneda, Bariloche, General Roca y Adolfo Alsina, incluyendo en este último a la localidad de Sierra Grande de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución del Ministerio de Salud Provincial N° 3393 del 14/5/2021, se hallan catalogadas dentro de la categoría de Alto Riesgo Epidemiológico Sanitario.

Con lo que, si tal categorización no se hallaba aún reflejada en normas dictadas por las autoridades gubernamentales de la Provincia de Río Negro, en ejercicio de sus propias competencias dentro del esquema de reparto que resulta del DNU 287/2021 y como fundamento de medidas restrictivas a la altura de tal gravedad, era ello sólo a causa de una incomprensible negligencia y un comportamiento político aletargado y por cierto muy alejado de la real toma de conciencia que exige la situación.

Siendo esa la razón por la que este Gremio –Un.T.E.R.- ante un estado de situación manifiestamente acuciante, se vio compelido a tomar medidas en defensa de la vida y salud de las/os trabajadoras/es docentes y las comunidades educativas, formulando su programa de acción, el cual discurrió por los canales normales y fue formalmente notificado a la Secretaría de Estado y Trabajo de la Provincia.

Empero y pasadas escasas horas, tales medidas quedaron claramente convalidadas a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 334/2021 el 21/5/2021. Donde por el art.3º, dentro de las “Medidas aplicables a lugares en Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario o en Situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria” se incluye en el inc.a), la suspensión de la presencialidad en las actividades educativas.



Ello directa e incondicionadamente aplicable en toda la Provincia de Río Negro, a partir de la declaración gubernamental en ese sentido el día 22/5/2021.

Con lo que, en definitiva, rige hoy una medida que en lo que aquí respecta, corre en el mismo sentido al pretendido por la Un.T.E.R, es decir, dispone la suspensión de la presencialidad en las Escuelas para detener el avance de la propagación del COVID-19 y ayudar a evitar el colapso sanitario.

En tanto que, en otro orden de ideas, con la medida asumida por Un.T.E.R de ningún modo se afectó la continuidad pedagógica, puesto que las/os trabajadoras/es docentes ejecutaron sus funciones bajo la modalidad virtual, plenamente habilitada por la normativa vigente y justificada por las circunstancias imperantes.

Sin embargo, y como respuesta a la acción colectiva preventiva tomada por el sindicato, el Consejo Provincial de Educación emitió la Resolución N° 3100/2021 y que oportunamente se impugnara, en la que excediéndose en sus potestades y cometiendo actos típicos y antijurídicos que violan los derechos y garantías del Gremio docente que representamos, resuelve: “*ARTICULO 1: DECLARAR LA NO PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE PRESENCIALIDAD DISPUESTA POR EL PLENARIO DE SECRETARIOS GENERALES DE UNTER CON FECHA 18/05/21 E INFORMADO MEDIANTE NOTA N° 982/21.*”

Tal como se expresara supra, el Consejo Provincial de Educación carece de competencias para dejar sin efecto una medida sindical, legal y democráticamente dispuesta, por lo cual violenta abiertamente las potestades dispuestas en el Artículo 5 de la Ley 23.551 y la garantía contenida en el artículo 6 del mismo cuerpo legal. El Artículo 5 de la L.A.S reza: “*Las asociaciones sindicales tienen los siguientes derechos: (...) Formular su programa de acción, realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores . En especial ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y adoptar medidas de acción sindical (...)* .

Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia en su artículo 19 dispone que el acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos: *(...) cuando fuere emitido mediante*





incompetencia en razón de la materia del territorio o del tiempo (...) o por violación de la ley aplicable.

La resolución incurre en ambas situaciones descriptas por la norma, puesto que el Consejo Provincial de Educación carece de competencias para dejar sin efecto la definición de la Entidad Gremial y violenta abiertamente los términos y prescripciones de la Ley de Asociación Sindical.

En igual sentido pedimos sea dejado sin efecto el ARTICULO 2: *RESERVAR LA FACULTAD DE REALIZAR DESCUENTOS CORRESPONDIENTES A AQUELLOS Y AQUELLAS DOCENTES QUE LOS DÍAS 18, 19 Y 20 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO NO CUMPLAN CON EL DEBITO LABORAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RES. 1152/21 CPE.*

Primeramente, es dable referir que durante las jornadas laborales enunciadas los docentes han permanecido a disposición del empleador, cumpliendo concretamente con el débito laboral de impartir clases y garantizar la continuidad pedagógica. Han realizado tareas útiles, cumplimentado la jornada laboral en una modalidad habilitada por la norma del sector, más puntualmente por la Res. 3560/20 específicamente diseñada para situaciones de emergencia sanitaria como la actual, reconocida públicamente por la Dra Mercedes Ibero, Secretaria de Relaciones Institucionales del Ministerio de salud, el día 19/05/21 en la conferencia de prensa.

Igual suerte deberá sufrir al ARTÍCULO 4 en tanto dispone: *REMITIR LAS PRESENTES ACTUACIONES A LA JUNTA DE DISCIPLINA DOCENTE, A LOS FINES QUE ESTIME CORRESPONDER.* Es de su pleno conocimiento que la competencia del citado órgano se encuentra ceñida a las disposiciones de la Ley N° 391 y Resolución 473/16 CPE- T.O 3410/16, que en modo alguno habilitan la intervención para situaciones en las que se ventile la adhesión a una medida sindical.

Ello evidencia nuevamente la violación a la L.A.S y no constituye más que una acción antisindical con la exclusiva finalidad de disuadir a los equipos directivos, supervisivos y docentes en general, a adoptar conductas contrarias a la medida sindical dispuesta y sus propios intereses laborales.

La norma impugnada y los hechos descriptos nos colocan en la obligación de realizar la reserva de reclamar por ante las autoridades judiciales





competentes la posible ocurrencia de acciones por parte del C.P.E. de conductas que denotan deslealtad patronal, así como de pretender la inconstitucionalidad de la reglamentación. -

Los principales argumentos jurídicos por los que pedimos la nulidad absoluta y revocación urgente de la Res. 3100/21, los explica Rodolfo Capón Filas cuando expresa que *“(...) Cuando se trata de la libertad sindical, las facultades del empleador (...) utilizadas para forzar una determinada conducta en su beneficio, generalmente relacionado con la co-optación de los trabajadores o el aumento del temor o la incertidumbre. (...) resulta una conducta antisindical que (...) busca debilitar, menguar o hacer desaparecer los derechos sindicales y se denomina práctica desleal (...)”*

El Convenio 98 de la OIT, por sus arts. 2 y 3, intenta asegurar que el poder del empleador no perjudique los derechos sindicales (...) Los empleadores (también el Estado empleador) o sus organizaciones profesionales pueden vulnerar dicha libertad mediante conductas obstructivas, violatorias o de influencia, prevaliéndose del poder en cualquiera de sus elementos: social, cultural, económico, político. Tales conductas son anti-sindicales porque su sentido es claro: perjudicar la libertad sindical. Dado el método utilizado (abuso del poder), son desleales ya que violan la ética de las relaciones profesionales. Los elementos de la práctica desleal son los siguientes: Abuso de Poder, Violación de la libertad sindical, finalidad antisindical”¹

Ya en el marco del conflicto de marras, el art. 53 de la ley 23.551 dispone que *“Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores, o en su caso, de las asociaciones profesionales que los represente: (...) e) Adoptar represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas legítimas de acción sindical o en otras actividades sindicales o de haber acusado, testimoniado o intervenido en los procedimientos vinculados a juzgamiento de las prácticas desleales; f) Rehusarse a negociar colectivamente con la asociación sindical*

¹ Rodolfo Capón Filas- “El nuevo Derecho Sindical Argentino”- Tercera edición corregida y aumentada- Librería editorial platense- Pág. 429.





capacitada para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación; g) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal, con el fin de impedir o dificultar el ejercicio de los derechos a que se refiere esta ley (...)”.

El comportamiento del Estado de Río Negro desde el pedido materializado por éste sindicato de reunión para analizar la condición sanitaria y las medidas a adoptar- en mesa de seguimiento- (y posteriormente al emitir la Resolución N° 3100-2021, suscripta exclusivamente por la Sra. Ministra de Educación y Derechos Humanos en representación de la Vocalía del C.P.E), encuadra en el articulado casi completo de los incisos del Art. 53 de la Ley 23551, evidenciando una nueva forma práctica de amenaza, apriete y avasallamiento sobre el ejercicio de los derechos sindicales de la Un.T.E.R y sus afiliados/as.

III. APERCIBIMIENTOS.

La negativa o silencio en formalizar la convocatoria a paritaria para tratar la temática referida, además de contravenir las previsiones de la Ley 5255 y los Convenios 177, 88 y concordantes de la OIT, dejará a las trabajadoras /es que representamos, librados a la suerte del Estado Empleador y nos colocará además en la obligación de denunciar su accionar también como una nueva práctica desleal en el marco de la Ley Nacional de Asociaciones Sindicales y a usted por incumplimiento a los deberes de funcionario público –Arts. 248/249 y/o concordantes del Código Penal.-

Sin más, esperando una pronta y oportuna respuesta, saludamos muy atentamente.


Patricia Ponce
Sec Gremial y de Organiz
CDC UnTER


Silvana Inostroza
Secretaria Adjunta
CDC UnTER


Sandra Schieron
Secretaria General
CDC UnTER

NOTA N° 904/21
C.D.C. 2019/2022